REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2017-00298-00**
ACCIÓN :	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**YOLANDA MANJARREZ MARROQUIN**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS –UARIV-**
ASUNTO:	**CONCEDE IMPUGNACIÓN**

ANTECEDENTES

Con auto del **6 de diciembre de 2017**, este Despacho resolvió admitir la Acción de Tutela de la referencia, el cual fue notificado a las partes al día siguiente: vía correo electrónico a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y vía telefónica a la señora YOLANDA MANJARREZ MARROQUIN.

Transcurrido el término de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sin que la entidad demandada se hubiere pronunciado respecto de la Acción de Tutela, se dio aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto en mención, pues el **14 de diciembre de 2017** se profirió fallo tutelando el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, en esa misma fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, la respuesta a la Acción de Amparo constitucional y adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición No. **2017-711-2262379-2**, presentado por la accionante el **6 de octubre de 2017,** copia de la planilla de 472 en la que consta el envío de la respuesta, copia de la certificación de desplazamiento forzado, así como de la Resoluciones números **0600120160849196 de 2016** y **201743233 de 2017** junto con las actas de notificación personal de las mismas.

De la revisión del expediente se observa que el fallo de tutela fue notificado el **15 de diciembre de 2017** a los correos electrónicos de la entidad accionada.

Con escrito radicado el **11 de enero del año avante,** la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, solicita en el escrito de impugnación que el fallo de tutela sea revocado, toda vez que la petición presentada por la accionante el **6 de octubre de 2017** a la cual se le asignó el número de radicación **2017-711-2262379-2,** fue contestada de forma clara y de fondo mediante la comunicación No. **201772032977471** del **13 de diciembre de 2017**, en la cual se le indicó que una vez realizado el proceso de medición de carencias, se resolvió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria, decisión que fue motivada en la Resolución **0600120160849196** de 2016, y en el acto administrativo No. **201743233** de 2017.

Adicionalmente, manifiesta la entidad accionada que se expidió y allegó al expediente certificación familiar sobre el estado de víctima de desplazamiento forzado de la accionante.

Sin embargo, el **14 de diciembre de 2017**, antes de que se allegara al expediente la contestación emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y con posterioridad al vencimiento del término consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se resolvió de plano la Solicitud de Amparo, pues se profirió fallo en el cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, en aplicación al principio de veracidad contenido en el artículo 20 del mismo Decreto. Las normas en mención disponen lo siguiente:

> *"(...) Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*
>
> ***El plazo para informar será de uno a tres días,** y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*
>
> *Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.*
>
> *Artículo 20. Presunción de veracidad. **Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano,** salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)" (Destacado fuera del texto).*

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la impugnación fue interpuesta dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues fue presentada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación electrónica del fallo de tutela, se remitirá el expediente al Superior para que la resuelva. El artículo en mención establece:

> *"ARTÍCULO 31. **Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo** podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).*

Por todo lo expuesto, concluye este Juzgador que el escrito de impugnación fue interpuesto dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem,* razón por la cual se concederá y ordenará remitir ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **14 de diciembre de 2017**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
15 ENE. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00002 00**
ACCIÓN : **Acción de Tutela**
ACCIONANTE: **YINSON GENID CEDEÑO BOCANEGRA**
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **YINSON GENID CEDEÑO BOCANEGRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'011.446 de chaparral, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (artículo 13 C.P), **MINIMO VITAL** y derechos a la **VERDAD** y a la **INDEMNIZACIÓN.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TÉNGASE como accionante al señor **YINSON GENID CEDEÑO BOCANEGRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'011.446 de chaparral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
15 ENE. 2018
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00003-00**
ACCIÓN : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA.**
ACCIONADOADO: **COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN en conexidad con el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL. En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **Director** de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a la persona que haga sus veces al interior de esa entidad, y al **Director de Ingresos por Aportes** o a la persona que haga sus veces al interior de esa entidad, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR a los funcionarios señalados en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe informar con destino a la presente acción de tutela, el trámite surtido a la petición formulada por la sociedad Exxonmobil de Colombia S. A., el **13 de marzo de 2017**, por la cual se solicitó la liquidación de un cálculo actuarial, peticiones reiteradas el **26 de septiembre de 2017** y **4 de diciembre de 2017**. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 2 días.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

SEXTO: Reconocer al señor JUAN MANUEL CAMACHO PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.148 como apoderado general de la sociedad Exxonmobil de Colombia S.A., en los términos del poder obrante en la escritura pública No. 3043 del 28 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Treinta del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

15 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001

EL SECRETARIO

ajmc